



**SALA REGIONAL DEL SUR DEL ESTADO
DE MÉXICO Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 218/24-29-01-3

ACTOR: ** *



MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARÍA DOLORES OMAÑA RAMÍREZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. MARCELA MORALES LARA

Toluca, Estado de México. Resolución de la Sala Regional del Sur del Estado de México y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitida el **24 de junio de 2024.**

**V I S T O S ; y ,
R E S U L T A N D O**

PRIMERO.- Demanda. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 11 de marzo de 2024, el C. **** *, demandó la nulidad de la **resolución al recurso de revocación** contenida en el oficio número ***** del 18 de enero de 2024, emitida por el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Administración Desconcentrada Jurídica de México “1” del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual se confirma la resolución contenida en el oficio ***** de 06 de enero de 2023, emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México “1”, del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se determinó a la actora un crédito fiscal de \$***** por concepto de Impuesto sobre la Renta, Actualizaciones, Recargos y Multas.

SEGUNDO.- Admisión de la demanda. Por auto de 15 de marzo de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía **ordinaria**, se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a efecto de que formulara su respectiva contestación dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y exhibirá los expedientes administrativos relativos a la resolución impugnada y la originalmente recurrida.

EXPEDIENTE: 218/24-29-01-3

TERCERO.- Contestación a la demanda. Por oficio ingresado en este Tribunal el 17 de mayo de 2024, la Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "1", del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada, formulo su contestación a la demanda; por lo que por acuerdo de 23 de mayo de 2024 se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas ofrecidas en la misma y por cumplimentado el requerimiento del acuerdo de fecha de 15 de marzo de 2024, otorgándose de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, plazo a las partes para que formularán sus alegatos respectivos.

CUARTO.- Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo para formular alegatos, la instrucción del juicio quedó cerrada, sin necesidad de declaratoria expresa; por lo que, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia de la instructora. Esta instructora es competente para emitir la presente resolución, de acuerdo con los artículos 3 fracción XIII en relación con la fracción II, 28 fracción IV, 29, 30, 34, último párrafo y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 48, fracción XXIX y 49, fracción XXIX, y 51 fracción I, inciso c), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2020, reformado mediante los acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el mismo Órgano Oficial de difusión los días 04 de marzo y 14 de abril de 2021, respectivamente.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, al haber sido exhibida por la actora, junto con su demanda, así como por el reconocimiento de la autoridad demandada manifestado en su contestación.

TERCERO.- Legitimación.

a) Activa. El actor **** * se encuentra legitimado en la causa, en razón de que el acto que impugna afecta sus intereses jurídicos, toda vez que confirmó la determinación del crédito, la cual considera ilegal, tal y como se advierte de los conceptos de impugnación planteados en el escrito de demanda.

b) Pasiva. El Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Administración Desconcentrada Jurídica de México “1” del Servicio de Administración Tributaria, se encuentra legitimada en la causa, ya que se le emplazó como autoridad demandada; y el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de México “1” del Servicio de Administración Tributaria está legitimado en el proceso, conforme al artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 35 fracciones XXVII, XXX y XXXI, y 37 fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

CUARTO. Oportunidad de la demanda. Los artículos 13, fracción I, inciso a), y 58-2, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —en su texto vigente a partir del 14 de junio de 2016— disponen que la demanda debe presentarse, tanto en la vía ordinaria como en la vía sumaria, dentro del plazo de treinta días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

Ahora, la actora bajo protesta de decir verdad manifestó haber conocido de la existencia del acto impugnado el **25 de enero de 2024**,—tal y como se desprende de la constancia de notificación electrónica que obra a foja a folio 079 de autos—, por lo que el plazo de 30 días para impugnarla empezó a correr el **29**

de enero del 2023 al 11 de marzo del mismo año, sin considerarse para tal cómputo los sábados y domingos, ni los días inhábiles del **5 de febrero del mismo año**, de conformidad con el acuerdo SS/1/2024, emitido por el Pleno General de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de enero de 2024.

En consecuencia, la demanda fue presentada de forma oportuna al haber ingresado el **11 de marzo de 2024**.

QUINTO. Esta juzgadora con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a analizar el **Primer** concepto de impugnación, hecho valer por el actor en el escrito inicial de demanda en el que refiere medularmente que contrario a lo resulto por la autoridad en el recurso de revocación el oficio de observaciones con numero de oficio ***** de fecha 11 de marzo de 2021, sí fue notificado fuera del plazo de doce meses que otorga el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que el oficio con numero de oficio ***** de fecha 11 de marzo de 2021, si fue notificado fuera del plazo de doce meses que le otorga el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que el oficio con el que se inicio facultades de comprobación en el caso en particular con la revisión de gabinete se notifico en fecha 21 de febrero de 2020, aunado al cual el plazo para concluir dicha revisión debió finalizar el 21 de febrero de 2021.

Que por ello, resulta infundado el argumento de la autoridad en relación a que el plazo de los doce meses vencía originalmente el 24 de febrero. De 2021, ya que el oficio de solicitud de información y documentación de fecha 19 de febrero de 2020, fue legalmente notificado el día 21 de febrero de 2020, surtiendo sus efectos al día siguiente, es decir el 24 de febrero de 2020.

En tan sentido, refiere que el argumento de la autoridad en el sentido de que no se excedió del plazo legal para concluir la revisión de gabinete, al haberse ajustado a lo dispuesto en el artículo 46-A, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con la Regla 13.3 de la Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, en donde se advierte la suspensión

de los plazos y términos legales para el inicio y conclusión de las facultades de comprobación, solo aplica en el supuesto que dichos actos no se puedan realizar por medios electrónicos.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, manifestando que la autoridad fiscal no se excedió del plazo legal para concluir la revisión, al haberse ajustado a lo dispuesto por las disposiciones fiscales, de ahí que los argumentos del actor resulten infundados, al haberse iniciado la revisión el día 24 de febrero de 2020, el plazo de 12 meses, con 26 días naturales (el cual incluye el periodo de suspensión decretado de conformidad con la regla 13.3 de la Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020), fenecía el 22 de marzo de 2021, por lo que si el oficio mediante el cual se dan a conocer las observaciones se notifico legalmente el 12 de marzo de 2021, resulta incuestionable que la misma se levantó y notificó dentro del plazo señalado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Que la aplicación de la regla 13.3 de la Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, fue resultado de la emergencia sanitaria, reconocida por la Secretaria de Salud.

A juicio de este Órgano Colegiado, el concepto de impugnación en estudio es **fundado**, debido a las siguientes consideraciones:

En principio, a efecto de determinar si la autoridad se excedió del plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en los términos planteados por las partes, esta Sala estima pertinente citar la parte conducente de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de fecha 06 de septiembre de 2022, en la que se hizo constar lo siguiente:

EXPEDIENTE: 218/24-29-01-3

“En el ejercicio de sus facultades de comprobación, esta autoridad fiscal, solicito al contribuyente *****, información y documentación mediante el oficio número ***** de fecha 19 de febrero de 2020, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018; girado y firmado autógrafamente por el Lic. Juan Alberto Vargas Ambris, en su carácter en ese entonces de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de México “1”, oficio que el día **21 de febrero de 2020**, le fue notificado legalmente previo citatorio al C. ***** en su carácter de Tercero Compareciente y en su calidad de Contador del contribuyente...

...

SUSPENSIÓN DE PLAZOS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 13.3 DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2020.

Mediante oficio número ***** de fecha 25 de febrero de 2021, en el que se le informó al contribuyente su derecho para comparecer a la oficinas de la Autoridad Fiscal para conocer los hechos u omisiones detectados durante el ejercicio de facultades de comprobación, de manera simultánea, se hizo del conocimiento del contribuyente C. ***** lo siguiente:

Se le informa que el pasado 04 de mayo de 2020, conforme a lo establecido en la Regla 1.8, tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, fue publicada en la Página del Servicio de Administración Tributaria la Sexta versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, en la cual se adiciona **la REGLA 13.3 DENOMINADA: “SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES”** y en su artículo Primero Transitorio, fundamentos legales que a la letra establecen:

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020

Suspensión de plazos y términos legales.

13.3. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, **siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:**

...

III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

...

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

...

Regla 1.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020

...

Por lo cual, al hacer iniciado la revisión el día 24 de febrero de 2020 día en que surtió efectos la notificación del oficio que contiene la orden, al amparo de la cual se actúa, el plazo de 12 meses con 26 días, feneció el día 21 de marzo de 2021.

De ahí que, la emisión y notificación del oficio de observaciones con que se concluyó la revisión de su contabilidad practicada en las oficinas de esta autoridad fiscal, fue oportuna, toda vez que dicho oficio fue el número 500-35-00-04-03-2021-5533 de fecha 11 de marzo de 2021, mismo que fue notificado a ese contribuyente como mas adelante se consignará de manera pomenorizada."

De lo anterior, se tiene que la autoridad hizo constar que de conformidad lo establecido en la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 y sus anexos 1-A, 5, 6, 7, 9, 14 y 23 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2020, y la regla 1.8, tercer párrafo de la Regla Miscelánea Fiscal para 2020, para los efectos del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, en el procedimiento fiscalizador suspendió el computo de los plazos y términos legales entre otros procedimientos del inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, así como el levantamiento de las actas que debieran emitirse dentro

EXPEDIENTE: 218/24-29-01-3

de dichas facultades, por lo que la suspensión comprendió del **04 al 29 de mayo de 2020**.

De igual forma, la autoridad hizo constar que el oficio número ***** de fecha 20 de abril de 2020, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", a través del cual se le requirió diversa información y documentación, le fue notificado legalmente el **21 de febrero de 2020**, previo citatorio al C. *****

En tal sentido, refiere que el plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, transcurrió inicialmente el **24 de febrero de 2020** (día en que surtió efectos la notificación del oficio que contiene el requerimiento de documentación e información), pero que adicionándose los 26 días naturales el plazo feneció el **21 de marzo de 2021**, a que alude la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **12 de mayo de 2020**.

De lo anterior, se tiene que la autoridad demandada señaló que al plazo previsto en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se adicionaron 26 días naturales de conformidad con el penúltimo párrafo de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020.

Una vez establecido lo anterior, para dilucidar si en el caso sujeto a estudio se actualizó el supuesto de adición de 26 días naturales al plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, con motivo de Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, es necesario conocer el contenido de dicha regla:

Suspensión de plazos y términos legales

13.3. En atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del "Acuerdo por el que se establecen las medidas

preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", y conforme al artículo Primero del "Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", ambos publicados en el DOF el 24 de marzo de 2020, se estará a lo siguiente:

A. Para los efectos del artículo 12 del CFF, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, **siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:**

I. Presentación y resolución del recurso de revocación o de inconformidad.

II. Desahogo y conclusión de los procedimientos a que se refieren los artículos 150, 152, 153, 155 y 158 de la Ley Aduanera.

III. Inicio o conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

IV. Presentación o resolución de solicitudes de permiso, autorización, concesión, inscripción o registro; así como el inicio o resolución de los procedimientos de suspensión, cancelación o revocación de los mismos.

V. Realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, 42, antepenúltimo párrafo, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del CFF; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del ISR.

VI. Presentación, trámite, atención, realización o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos a que se refieren las fracciones anteriores.

EXPEDIENTE: 218/24-29-01-3

B. Acorde con lo dispuesto en el artículo Primero, fracción II, inciso c) del "Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2", publicado en el DOF el 31 de marzo de 2020, de manera enunciativa mas no limitativa, no se encuentran comprendidos en la suspensión de los plazos y términos a que se refiere el apartado A de la presente regla, los siguientes actos que deban realizarse por y ante el SAT, incluyendo aquellos que se realizan por y ante las entidades federativas en términos de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal:

- I. La presentación de declaraciones, avisos e informes.
- II. El pago de contribuciones, productos o aprovechamientos.
- III. La devolución de contribuciones.
- IV. Los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.
- V. Los actos relativos a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, incluyendo las referentes al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- VI. Los servicios de asistencia y orientación al contribuyente, incluidos la inscripción y avisos ante el RFC, que deban realizarse en las ADSC de manera presencial, los cuales se realizarán previa cita registrada en el Portal del SAT.

C. En términos del artículo 28, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se suspende el cómputo de los plazos y términos legales de los siguientes actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el SAT, siempre que no puedan ser realizados por medios electrónicos:

- I. Los relativos al cumplimiento del objeto de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, su Reglamento, las Reglas de Carácter General y demás disposiciones que de estos emanen, incluido la presentación y resolución del recurso de revisión a que se refiere el artículo 61 de dicha Ley.
- II. El inicio y conclusión de la verificación en el seguimiento y cumplimiento de los Programas de Auto Regularización, previstos en el transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2019 y las disposiciones SEXTA y OCTAVA de las Disposiciones de Carácter General que Regulan los Programas de Auto Regularización, publicadas en el DOF el 16 de abril de 2019, así como la presentación y resolución de las solicitudes a que refieren dicho precepto y disposiciones.
- III. Presentación y resolución de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los procedimientos establecidos en los artículos 18, 23 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, incluso la presentación y resolución del recurso de revisión correspondiente.
- IV. Inicio y resolución del procedimiento a que se refieren las cláusulas Trigésima Cuarta y Trigésima Quinta de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal.

V. Presentación, trámite, atención, realización, sustanciación o formulación de las promociones, requerimientos o actuaciones, que deban realizarse en la sustanciación de los actos y procedimientos a que se refieren las fracciones anteriores.

La suspensión de plazos y términos a que se refiere la presente regla comprenderá del 4 al 29 de mayo de 2020.

Tratándose de los plazos que se computen en meses o en años, al cómputo de los mismos se adicionarán 26 días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate.

En caso de que alguno de los actos o procedimientos cuyo plazo se suspende conforme a la presente regla se realice durante el periodo de suspensión previsto en la misma, dicho acto se entenderá efectuado el primer día hábil del mes de junio de 2020.

CFF 12, 27, 34, 34-A, 36, 41, 41-A, 42, 46, 46-A, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, 67, 69-D, 121, 133-A y 133-F; Ley Aduanera 29, 36, 61, 150, 152, 153, 155, 158 y 203; LISR 91; LIF 2019 Décimo Cuarto Transitorio; Ley Federal de Procedimiento Administrativo 28; Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita 61, y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado 18, 23 y 25

De lo anterior se advierte que la regla prevé la suspensión de plazos y términos legales del **4 al 29 de mayo de 2020**, en atención a las medidas extraordinarias establecidas en el artículo Segundo, inciso c), del *“Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”*, y conforme al artículo Primero del *“Decreto por el que se sanciona el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2020.

Establece, además que, tratándose de los plazos que se computen en meses o en años se adicionarán veintiséis días naturales, al término de los cuales vencerá el plazo de que se trate, con motivo de la suspensión aludida.

EXPEDIENTE: 218/24-29-01-3

La fracción III, dispone que se suspenderá el **inicio o conclusión** del ejercicio de las facultades de comprobación, actos de verificación, así como el levantamiento de las actas que deban emitirse dentro de los mismos.

Mientras que la fracción V, prevé la hipótesis de suspensión del cómputo de los plazos y términos para la realización, trámite o emisión de los actos previstos en los artículos, 27, apartado C, fracción I, inciso a), 34, 34-A, 36, tercer párrafo, 41, 41-A, **42, antepenúltimo párrafo**, 46, **46-A**, 48, 49, 50, 52, 52-A, 53, 53-A, 53-B, 63, segundo párrafo, 67, 69-D, segundo párrafo, 121, 133-A y 133-F del Código Fiscal de la Federación; 29 y 203 de la Ley Aduanera y 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Es así que, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones III y V del apartado A de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la autoridad indicó que suspendió el término establecido en el Código Fiscal de la Federación para concluir el procedimiento relativo al ejercicio de facultades de comprobación previstas en el artículo 42, antepenúltimo párrafo, en relación con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, de los actos acontecidos a lo largo de la revisión de gabinete se aprecia que en términos de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, la autoridad demandada suspendió el procedimiento del **04 al 29 de mayo de 2020**, lo que se considera ilegal, toda vez que no resultaba procedente la adición de los 26 días naturales previstos en el penúltimo párrafo de la citada regla.

En efecto, la suspensión prevista en la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, no es irrestricta, sino que está condicionada para su aplicación a aquellos actos y procedimientos que no puedan ser realizados por medios electrónicos, lo que no aconteció en el caso.

En razón de que de las actuaciones descritas por la demandada a lo largo de las consideraciones que realizó en la resolución recurrida, se puede observar que diversos oficios que emitió durante sus facultades de comprobación fueron notificados por Buzón Tributario, es decir por medios electrónicos (oficio ***** de fecha 25 de febrero de 2021, oficio ***** de fecha 11 de marzo de 2021 (sic), los cuales le fueron depositados vía buzón tributario los días **26 de febrero de 2021 y 11 de marzo de 2021**, notificados electrónicamente, tratándose del primero ese mismo día y tratándose del segundo el día **12 de marzo de 2021** al autenticarse el contribuyente con los datos de creación de su e.firma. Sin que la autoridad hiciera mención expresa a alguna imposibilidad de que los actos del procedimiento de fiscalización que estaba llevando a cabo no pudieran ser realizados por medios electrónicos, por lo que es evidente que no justificó la condicionante que la propia regla estableció para la aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos y términos legales de los actos y procedimientos que deban realizarse por y ante el Servicio de Administración Tributaria.

De modo que la autoridad demandada, sin inconveniente alguno, pudo notificar los oficios que emitió a lo largo del procedimiento de fiscalización, por medios electrónicos, sin necesidad de suspender el plazo, aunado a que durante el procedimiento fiscalizador surgió el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la autoridad pudo seguir requiriendo información aun cuando el plazo estuviere suspendido.¹

Circunstancia que se acredita con el contenido de las jurisprudencias **2a./J. 83/2013 (10a.)** y **2a./J. 10/2011 (10a.)**, ambas emitidas por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal.

¹ Criterio que fue adoptado en los diversos juicios 904/22-29-01-1 y 843/22-29-01-3, radicados en la Primera y Tercera Ponencia de esta Sala Regional, respectivamente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2004136; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 83/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 1104; Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL CONTINUAR EJERCIENDO SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. Atento al criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 10/2011 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirlas se encuentre suspendido por cualquiera de las hipótesis a que se refiere dicho numeral, esto es, en los casos de huelga; fallecimiento del contribuyente; cuando éste desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o no se le localice en el que haya señalado; cuando no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor; y cuando durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, éste interponga algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación. Lo anterior es así, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino sólo a la del plazo para concluir la visita o revisión; de ahí que no prohíbe a la autoridad fiscal seguir ejerciendo sus facultades de comprobación; máxime que en todos los casos la suspensión deriva de actos no atribuibles a la autoridad fiscal, sino al contribuyente o a factores ajenos a ambos, y el legislador no buscó limitar las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sino únicamente regular la suspensión del plazo para que concluyan tales actos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2000037; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 10/2011 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3264; Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46-A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE. Del precepto citado se colige que las autoridades fiscales pueden continuar requiriendo datos, informes o documentos al contribuyente durante el desarrollo de una visita domiciliaria o revisión de gabinete para

verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, aun cuando el plazo para concluirla se encuentre suspendido por no haberse atendido el requerimiento formulado, ya que dicho precepto no se refiere a la suspensión de las facultades de comprobación, sino a la del plazo para concluir la visita o revisión cuando el contribuyente no atienda el requerimiento referido, es decir, se genera por una situación no imputable a la autoridad, de ahí que el numeral indicado no le prohíbe efectuar un diverso requerimiento por el hecho de estar suspendido el plazo para la conclusión de la visita o revisión, pues la facultad para realizar dos o más solicitudes de información, en cuyo caso la suspensión del plazo para concluirla no podrá exceder de un año. Por tanto, para realizar un nuevo requerimiento al contribuyente, la autoridad no está obligada a esperar a que transcurran los 6 meses de suspensión decretada con motivo del incumplimiento al primer requerimiento, o bien, a que fenezca el plazo de un año en el caso de dos o más solicitudes de información, ya que la autoridad puede seguir realizando requerimientos, a fin de impulsar la continuación de la visita o revisión.

Asimismo, toda vez que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación es el que prevé las hipótesis de suspensión de los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, la autoridad debió ceñirse a lo dispuesto por dicho precepto que es lo siguiente:

Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que opten por aplicar el régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de dieciocho meses contado a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

B. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

EXPEDIENTE: 218/24-29-01-3

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, **se suspenderán en los casos de:**

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año.

V. Tratándose de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo se suspenderá a partir de que la autoridad informe al contribuyente la reposición del procedimiento.

Dicha suspensión no podrá exceder de un plazo de dos meses contados a partir de que la autoridad notifique al contribuyente la reposición del procedimiento.

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

VII. Cuando la autoridad solicite la opinión favorable del órgano colegiado al que se refiere el artículo 50-A de este Código, hasta que dicho órgano colegiado emita la opinión solicitada. Dicha suspensión no podrá exceder de dos meses.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

El artículo reproducido establece que las autoridades fiscales deben concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes

(mediante el levantamiento del acta final) o la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades (con la notificación del oficio de observaciones) dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación.

También prevé que el incumplimiento a ese plazo tiene la consecuencia de dejar sin efectos jurídicos la orden y las actuaciones que le sucedieron.

Asimismo, el precepto dispone los supuestos en que se suspenderá el plazo de doce meses para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, es decir, los casos en que el cómputo de dicho plazo se detendrá temporalmente y será reanudado una vez que cese la causa de que se trate.

Los supuestos regulados por el precepto en estudio son: huelga; fallecimiento del contribuyente; desocupación del domicilio fiscal sin haber dado el aviso correspondiente; falta de atención de los requerimientos de datos, informes o documentos solicitados; impedimento por caso fortuito o fuerza mayor para que la autoridad continúe el ejercicio de sus facultades de comprobación, y la interposición de medios de defensa contra actos de fiscalización.

Sin embargo, no se aprecia que la autoridad demandada hubiere justificado la actualización de cualquiera de los supuestos de suspensión previstos en las fracciones I a VII del segundo párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

A manera ilustrativa, la fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, prevé que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete se suspenderá cuando la autoridad se vea impedida para

EXPEDIENTE: 218/24-29-01-3

continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Y para que se actualizara dicha suspensión por la causa regulada en la fracción VI del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, era necesario que la autoridad fundara y motivara lo siguiente:

1. Que se actualizó la hipótesis establecida en ese precepto y que, por tanto, quedó suspendido el plazo legal para la conclusión de la revisión de gabinete;
2. Precisar: a) el caso fortuito o la causa de fuerza mayor ocurrido, b) que con motivo de éstos quedó impedida para continuar el ejercicio de facultades de comprobación y c) las fechas de inicio y término en que, por haber prevalecido esa imposibilidad, quedó suspendido el plazo para concluir los procedimientos de fiscalización.

El incumplimiento de cualquiera de dichos requisitos ocasionará que el impedimento no surta efectos suspensivos y, por tal razón, que el fin del plazo para concluir las visitas y revisiones de gabinete no se prorrogue.

Sin embargo, la autoridad demandada determinó suspender el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, sin motivar cuál de las causas previstas en dicho precepto se actualizó y en su caso, cumplir con los requisitos o condiciones y los periodos que la causa prevé y que están regulados en cada una de las fracciones, dependiendo la causa que se actualice.

De tal manera que, conforme a las consideraciones anteriores, se concluye que, a lo largo del procedimiento de fiscalización, no se actualizaron los supuestos para aplicar la adición de los 26 días naturales previstos en el penúltimo párrafo de la Regla 13.3 de la Primera Resolución de Modificaciones a la

Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, ni quedó justificada alguna de las causas de suspensión de las previstas en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que la concusión de la revisión de gabinete no debió ser prorrogada.

En tal virtud, la revisión de gabinete debió concluir en el plazo de 12 meses previsto en el artículo 46-A párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

(...)”

Del numeral transcrito se tiene que, para la práctica de una revisión de gabinete, la autoridad fiscal cuenta con un plazo máximo de doce meses, que iniciará a computarse desde la fecha en que se notifique el inicio de las facultades de comprobación y concluirán con el oficio de observaciones.

En este sentido, si las facultades de comprobación iniciaron con la notificación del oficio ***** de 19 de febrero de 2020, notificado el **21 de febrero de 2020** y concluyeron con la notificación del oficio de observaciones número ***** de fecha 11 de marzo de 2021, notificado por Buzón Tributario el **12 de marzo de 2021**, tal y como lo reconoce la demandada a fojas 00080 y 0088 de autos, es inconcuso que la autoridad demandada, concluyó la revisión de gabinete fuera del plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por haber transcurrido 12 meses con 19 días.

Bajo tal perspectiva, es evidente que la autoridad prolongó sus facultades de comprobación más allá de los 12 meses previstos en el artículo 46-A, primero y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, de conformidad con el último párrafo del citado precepto, quedan sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha revisión, como es la resolución determinante del crédito fiscal, así como la recaída al recurso de revocación.

Lo anterior es así, pues debe entenderse que tales actos de molestia a los particulares están delimitados temporalmente, es decir, están acotados a un tiempo prudente a fin de que se logre el objetivo que con ellos se pretende, pues de no ser así la actuación de la autoridad se volvería molestia constante o permanente, tornándose dichas facultades fiscalizadoras en omnímodas, arbitrarias o caprichosas, lo que es contrario a derecho.

Bastan las explicaciones anteriores para evidenciar que, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, todo el procedimiento de revisión practicado quedó sin efectos con motivo de que la fiscalizadora no la concluyó en el plazo de 12 meses, de manera que la resolución determinante de crédito, así como impugnada, resultan ilegales por derivar de un procedimiento viciado de origen.

Es aplicable a dicha conclusión la jurisprudencia 2a./J. 1/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, enero de 2004, página 268, que establece:

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO. De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades

discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Asimismo, encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia **2a./J. 2/2004** emitida por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, misma que es aplicable con fundamento en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; coligado con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual cuenta con datos de identificación, rubro y contenido siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 180971; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 2/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 516; Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. SU CONCLUSIÓN EXTEMPORÁNEA DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primero y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada, carentes de valor. Ello es así, en primer lugar, porque en

EXPEDIENTE: 218/24-29-01-3

términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, sin que sea óbice para lo anterior que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución respectiva tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución originalmente recurrida, al haber concluido la revisión efectuada por la autoridad, fuera del plazo legal que tenía para ello.

En mérito de lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Cuerpo Colegiado omite abordar el estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación, dado que cualquiera que fuere su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Corroborar lo expuesto, la Jurisprudencia **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

Época: Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Agosto de 1999

Tesis: I.2o.A. J/23
Página: 647

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de nulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-14**, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

EXPEDIENTE: 218/24-29-01-3

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 50, 51 fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora probó los extremos su acción; en consecuencia,

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida, las cuales quedaron precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES, PREVIO AVISO ELECTRÓNICO.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Sur del Estado de México y Auxiliar, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, **María Dolores Omaña Ramírez** en su carácter de Presidente de la Sala, Titular de la Tercera Ponencia y Ponente en el juicio, **Ernesto Christian Grandini Ochoa**, Titular de la Segunda Ponencia y, **Arturo Bolio Cerdán**, adscrito a la Primera Ponencia, ante la Secretaria de Acuerdos Marcela Morales Lara, quien autoriza y da fe.

María Dolores Omaña Ramírez
Magistrada Titular de la Tercera Ponencia,
Presidente de la Sala y Ponente en el juicio.
218/24-29-01-3

Ernesto Christian Grandini Ochoa
Magistrado Titular de la Segunda
Ponencia.

Arturo Bolio Cerdán
Magistrado Titular de la
Primera Ponencia

Lic. Marcela Morales Lara
Secretaria de Acuerdos.

“El cinco de agosto de 2024, la licenciada Marcela Morales Lara, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona física, numero de crédito fiscal y datos relativos a la resolución impugnada. Conste